



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 182

SIGCMA

San Andrés, Isla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00001-00
Demandante	Arturo Arnulfo Robinson Dawkins
Demandado	Contraloría Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la Contraloría Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial de la Contraloría Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina propuso las excepciones denominadas: (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y (ii) falta de estimación razonada de la cuantía, las cuales sustentan de la siguiente manera:

(i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, se impone como requisito de la demanda enlistar cada hecho de manera independiente, debidamente clasificados y enumerados puesto que, de no hacerse así, se desconoce el precepto normativo, se da al traste con la técnica jurídica y, además, se dificulta la defensa del demandado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 182

SIGCMA

Señala que en el caso de los hechos 5, 7, 9 y 10, los mismos no pueden catalogarse como hechos, puesto que son apreciaciones subjetivas de la parte o las pretensiones misma de la demanda, contrariando de esa manera la norma procesal y entorpeciendo a su parecer la de la defensa al no poder contestar el hecho.

Por otra parte, indica que la parte actora omitió hacer referencia a las normas presuntamente violadas, las cuales deberían estar expuestas en el texto de la demanda.

(ii) Falta de estimación razonada de la cuantía

Manifiesta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se impone como requisito de la demanda, la estimación razonada de la cuantía la cual adolece la demanda presentada.

III. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Previo a resolver, se hace necesario precisar que dentro del presente proceso se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones previas propuestas por la demandada, toda vez que se encuentra acreditado que el escrito contentivo de las excepciones fue remitido al canal digital de la contraparte¹. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de la oportunidad legal la parte actora describió el traslado de las excepciones previas propuestas.

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho debe advertir de manera inicial que procede resolver las excepciones propuestas en atención a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, conforme al cual la formulación y decisión

¹ Ver documentos 21 y 25 del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 182

SIGCMA

de las excepciones previas se hará según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. La disposición mencionada establece:

Artículo 38. (...) “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El Código General del Proceso en su artículo 101 establece el trámite de las excepciones previas, en los siguientes términos:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Subrayas fuera de texto) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 182

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Las excepciones previas son un instrumento a disposición del juez como director del proceso, para encauzarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible, y lograr de esta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 12 de julio de 2016, sobre la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicó

"(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas²

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...)”³ (negrilla fuera del texto)

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de cada una de las excepciones previas propuestas

De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad demandada fundamenta la excepción propuesta en: (i) no encontrarse debidamente enumerados y clasificados los hechos de la demanda y (ii) haberse omitido en el texto de la demanda indicar las normas consideradas vulneradas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Auto de 22 de octubre de 2015, Exp. 53693

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 182

SIGCMA

Al respecto considera el Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperar conforme se pasa a explicar:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2012, respecto al contenido de la demanda consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
(...) (Subrayas fuera del texto original)

Conforme la norma citada, es menester que la demanda cumpla con la exigencia de exponer de forma organizada los argumentos fácticos que sirvan de fundamento a las pretensiones que solicita, ello con la finalidad de facilitar tanto al juez como a la parte contraria su análisis, puesto que como bien lo indica el Doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra⁴, son los hechos y no las pretensiones los que deben ser acreditados mediante los diversos medios probatorios establecidos por los códigos.

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que la parte actora cumplió con su carga procesal de enunciar de forma organizada, clara y determinada los hechos que fundamentan las pretensiones solicitadas. Si bien es cierto que en algunos de los numerales, además de exponer la situación fáctica, realiza apreciaciones

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Editores Dupré año 2019. Pag.508.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 182

SIGCMA

subjetivas del asunto que expone, lo cual está por fuera de la técnica jurídica, las mismas no son de tal entidad que den lugar a la configuración de la excepción alegada, puesto que - se reitera - la situación fáctica expuesta, en consideración del Despacho es un relato concreto, claro y ordenado.

En lo referente a la indicación de las normas violadas, si bien en el texto de la demanda no existe un acápite independiente que haga alusión específica a este punto, de la lectura del capítulo *concepto de violación*, encuentra el Despacho que la parte actora realiza una argumentación en la cual expone la vulneración del derecho al debido proceso - artículo 29 constitucional, en lo que a su parecer incurrió la entidad demandada en la actuación administrativa adelantada. En este orden, considera el Despacho que se dio cumplimiento a la exigencia legal consistente en la indicación de las normas consideradas vulneradas.

De la falta de estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2012, atrás citado, indica como requisito de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando esta sea necesaria para la determinación de la competencia.

Respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia el numeral 3° del artículo 152 de Ley 1437 de 2012 dispone:

ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Por su parte, el artículo respecto a la competencia por el factor cuantía señala lo siguiente:

ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 182

pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años

Conforme las normas citadas, en los asuntos enmarcados en el numeral del artículo 152 de Ley 1437 de 2012 la cuantía es el elemento determinante para la definición de competencia entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, siendo imperioso a la parte actora indicar razonadamente este elemento, ello con la finalidad de lograr impedir que el demandante pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

Ahora bien, tal como lo señala el Doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra⁵ existen situaciones en las cuales la pretensión dineraria se encuentra claramente determinada, por lo cual resulta innecesario destinar un acápite independiente de la demanda a realizar la estimación razonada. Bastará que la parte señale el valor de la cuantía la cual se traduce en el valor de la multa impuesta. En este orden, evidencia el Despacho que la parte demandante en el acápite de competencia indica: *“Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, y la cuantía, asciende a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$476’890.000, oo), es de competencia del Tribunal Administrativo de San Andrés Isla”*.

⁵ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Editores Dupré año 2019. Pag.512.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 182

SIGCMA

Es así que, en consideración del Despacho, la parte actora cumplió con el requisito formal que indica la norma, toda vez que, en el caso bajo estudio la pretensión económica se encuentra claramente determinada, razón por la cual no se encuentra estructurada la excepción alegada.

En este orden, conforme a los argumentos expuestos, se hace imperioso negar las excepciones previas impetradas por la entidad demandada.

En razón de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. Andrés Guzmán Montes identificado con la C.C. No. 18.004.630 y portador de la tarjeta profesional número 146.100 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Contraloría Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en los términos del memorial poder otorgado que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 182

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54dfac1a93a1ed5cbeb2e6f9e4f9873c50ae93778302a215fde2d3e456c3ea21

Documento generado en 10/11/2021 04:06:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**